

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1856.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRIPCION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO

(Gaceta núm. 57.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 596.

Seccion de Estadística.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo que se fijó en la circular de 9 de Enero último, inserta en el número 161 del Boletín para que los señores Alcaldes remitieran á este Gobierno en el 20 del mismo, los estados mensuales relativos á los nacidos, casados y muertos en el año pasado de 1863, y en vista de que el notable retraso que sufre este servicio perjudica considerablemente los trabajos del resumen provincial; he acordado prorogar por via de equidad el referido plazo hasta el dia 10 de Marzo próximo venidero, en la inteligencia de que vencido que sea, quedan conminados al pago de la multa de 100 rs. que satisfarán por mitad los Alcaldes y Secretarios que descuiden el cumplimiento de un deber que hace tiempo les está encomendado.

Los estados se formarán en virtud de lo dispuesto en la circular y modelos insertos en el núm. 177 del

Boletín correspondiente al 19 del actual. Palencia 24 de Febrero de 1864.—El Gobernador, Manuel Ureña

NOTA de los pueblos á que se refiere la anterior circular, cuyos Alcaldes no han remitido los estados de movimiento de poblacion, correspondientes al año de 1863, ó que no han dado el parte negativo acerca del particular.

Partido de Astudillo.

Boadilla del Camino: Enero, Mayo y de Julio á Diciembre ambos inclusive.

Valbuena de Pisuerga: Enero, Febrero y desde Abril á Diciembre, ambos inclusive.

Villalaco: Enero y desde Abril á Diciembre, ambos inclusive.

Partido de Baltanás.

Antigüedad: Noviembre y Diciembre. Cevico de la Torre: de Enero á Diciembre, ambos inclusive.

Cuervas de Cerrato: de Junio á Diciembre, ambos inclusive.

Hérmides: de Enero á Diciembre, ambos inclusive.

Herrera de Valdecañas: Febrero, Abril y de Julio á Diciembre, ambos inclusive.

Poblacion de Cerrato: de Enero á Diciembre, ambos inclusive.

Quintana del Puente: Enero y Setiembre.

Soto de Cerrato: de Enero á Diciembre, ambos inclusive.

Valdecañas: de Enero á Diciembre, ambos inclusive.

Villahán de Patenzuela: de Enero á Diciembre, ambos inclusive.

Villaviudas: Enero, Abril, Junio, Julio, Setiembre, Noviembre y Diciembre.

Partido de Carrion.

Bustillo del Páramo: Diciembre.

Cervatos de la Cueva: de Enero á Diciembre, ambos inclusive.

Fuente-andrino: Diciembre.

Lantadilla: de Enero á Diciembre, ambos inclusive.

Lomas: de Enero á Diciembre, ambos inclusive.

Marcilla: de Enero á Diciembre, ambos inclusive.

Osornillo: Diciembre.

Osorno: de Enero á Diciembre, ambos inclusive.

Poblacion de Campos: de Enero á Diciembre, ambos inclusive.

Terradillos: de Enero á Diciembre, ambos inclusive.

Villadiezma: Diciembre.

Villoldo: Enero, y de Mayo á Diciembre, ambos inclusive.

Villovieco: Diciembre.

Partido de Cervera.

Alva de los Cardaños: todos, menos Marzo.

Barrio de San Pedro: Noviembre.

Becerril del Carpio: Enero y Diciembre.

Camporeondo: todos, menos Enero.

Celada de Robledo, todos, menos Enero y Febrero.

Nogales de Pisuerga: Febrero.

Otero de Guardo: todos.

Payo: Diciembre.

Respanda de la Peña: todos.

Sta. Maria de Nava: de Abril á Diciembre, ambos inclusive.

Villanueva de Henares: todos.

Partido de Frechilla.

Añoza: Noviembre.

Baquerin de Campos: todos.

Castil de Vela: Noviembre.

Cisneros: todos.

Mazuecos: Diciembre.

Meneses: todos.

Pozuelos del Rey: todos, menos Agosto y Setiembre.

Villada: todos, menos Enero.

Villatoquite: Febrero, Marzo, Junio, Julio, y de Setiembre á Diciembre, ambos inclusive.

Partido de Palencia.

Fuentes de Valdepero: Diciembre.

Perales: todos, menos Febrero. Revilla de Campos: Octubre. Sta. Cecilia del Alcor: todos.

Partido de Saldaña.

Arenillas de S. Pelayo: Marzo.

Bárcena de Campos: todos, menos Enero.

Collazos de Boedo: Agosto.

Dehesa de Romanos: todos, menos Marzo. Membrillar: todos, menos Febrero y Marzo.

Moslares: todos.

Olea: todos, menos Enero.

Revilla de Collazos: todos, menos Enero y Febrero.

San Cristóbal de Boedo: todos.

Santerbás de la Vega: todos.

Sotobañado: todos, menos Enero.

Villaluenga y Gaviños: Noviembre y Diciembre.

Villameriel: todos.

Circular núm. 597.

SECCION DE FOMENTO.

En vista de una comunicacion del Ingeniero gefe de la Division de ferrocarriles, participando hallarse en disposicion de prestar el uso á que se les destina los apartaderos de Cillamayor y Porquera, en el ferro-carril de Quintanilla de las Torres á Orbó; y conforme á lo mandado por S. M. (q. D. g.) en Real orden fecha 13 de Enero último, he acordado autorizar la apertura de dicho ferro-carril al servicio público, con arreglo al cuadro de tarifas aprobado al efecto; con la modificacion de que, del precio total que en él aparece, se rebaje la cantidad correspondiente, ó sea los dos reales por tonelada, que designa la condicion cuarta de las adjuntas á la tarifa legal, por gastos de carga y descarga.

Lo que se inserta en este periódico.

co oficial, para conocimiento del público.

Palencia 27 de Febrero de 1864
—El Gobernador, Manuel Ureña.

CUADRO QUE SE CITA.

Ferrocarril de Quintanilla de las Torres á Orbó.

ESTACIONES.	Distancias kilométricas.	TARIFA DE CARBONES.		TOTAL. Rs. Cents.
		Por 1,000 kilogramos. Rs. Cents.	Manutencion. Rs. Cents.	
De Quintanilla á Cillamayor...	10	4	2	6
Porquera...	11	4 40	2	6 40
Barruelo...	14	5 60	2	7 60

Circular núm 595.

Por las Direcciones generales del Tesoro, Contabilidad de la Hacienda pública y de Propiedades y Derechos del Estado, se ha comunicado á este Gobierno el importante Real decreto publicado en la Gaceta de ayer, que con las instrucciones dadas para su cumplimiento dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado hoy á estas Direcciones generales la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el siguiente Real decreto: En atención á las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Hacienda, y usando de la facultad que el presupuesto extraordinario corriente concede al Gobierno para negociar valores de la desamortización de vencimientos posteriores al 30 de Junio de 1863, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los compradores de bienes nacionales que antes del día 1.º de Abril próximo, anticipen alguno ó algunos de los pagarés que tengan suscritos, correspondientes á vencimientos comprendidos dentro de la época de 1.º de Julio de 1863 á 31 de Diciembre de 1870, percibirán, en concepto de negociacion sobre el descuento que la ley les concede, la di-

ferencia hasta un total de 7 por 100 al año, cuyo abono tendrá efecto por todo el tiempo que medie entre el día de la anticipacion y el del vencimiento.

Dado en palacio á 26 de Febrero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bautista Trúpita.—De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y la trasladan á V. S. estas Direcciones generales para su puntual cumplimiento por parte de las oficinas de esa provincia, encargándole:

1.º Que no siendo la preinserta disposicion de S. M. otra cosa que el aumento á 7 por 100, durante el próximo mes de Marzo, del descuento que las leyes conceden á los compradores de bienes nacionales, deben practicarse las liquidaciones para su abono por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, en igual forma que hoy lo viene haciendo con el de 5 y 3 por 100 respectivamente señalado.

2.º Que no hay necesidad de distinguir en las liquidaciones este descuento y la diferencia, sino que habrán de realizarse por la totalidad del 7 por 100, sea cualquiera la procedencia de las fincas y la fecha en que fueron enajenadas, con tal que los pagarés que se anticipen correspondan á vencimientos comprendidos dentro de la época de 1.º de Julio de 1863 á fin de Diciembre de 1870.

3.º Que en las anticipaciones de pagarés procedentes del 80 por 100 de los bienes de Propios y de la totalidad de los de Diputaciones provinciales, enajenados despues del 2 de Octubre de 1858, ha de entregarse la tercera parte en la Caja de Depósitos, como se viene realizando con los que se descuentan actualmente.

4.º Que el importe de los pagarés que se anticipen ha de aplicarse al presupuesto extraordinario corriente, datándose el descuento de 7 por 100 como minoracion de ingresos del mismo presupuesto.

5.º Que los pagarés vencederos despues del 31 de Diciembre de 1870, seguirán descontándose á voluntad de los compradores, con el abono de 5 y 3 por 100 respectivamente, concedido en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

6.º Que si alguno de los paga-

rés, cuya anticipacion se solicite, fuere de los remesados á la Tesorería Central, que obran en concepto de garantía en poder del Banco de España, se realice el descuento, dejando la carta de pago al comprador para que pueda canjearla por el pagaré, tan luego como sea devuelto á Tesorería.

7.º Que las oficinas de esa provincia han de dar una preferente atencion al servicio de que se trata, realizándose indispensablemente dentro de cada día las anticipaciones que en el mismo se hubieren pedido.

Y 8.º Que la Contaduría y Tesorería de Hacienda pública, y la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, han de remitir á sus respectivos centros directivos, hasta el día 31 de Marzo inclusive, nota diaria de los descuentos que se realicen, en esta forma:

VENCIMIENTOS.

DEL SEGUNDO SEMESTRE.				TOTAL.
De 1865.	De 1866.	De 1867.	De 1868.	
Importe de pagarés.				
Descuento abonado.				
Liquidado para el Tesoro.				

Fecha y firma.

Circular núm. 598.

Con el fin de que no sufra el menor entorpecimiento la medicion y tasacion de los terrenos que deben ser enajenados, con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, encargo á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia presten el más eficaz apoyo á los peritos que se nombren para practicar aquellas operaciones, y les ausilien con todos los datos y noticias que puedan serles necesarios.

Si alguna reclamacion hubiese que hacer ya por parte de las corporaciones municipales, ó por algun particular, no por eso deben interrumpirse dichas operaciones, puesto que las fincas que no se hallan comprendidas en las leyes citadas, serán exceptuadas de la venta una vez justificado el derecho que á ellas pueda tener el reclamante, por cuya razon no será posible la menor tolerancia en este servicio, y me verá precisado á adoptar providencias fuertes contra los Alcaldes y Ayuntamientos que desoyendo este aviso no cumplan con el encargo que se les hace. Confío que ninguno dará motivo á la más pequeña correccion.

Palencia 24 de Febrero de 1864.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.

Lo que me apresuro á publicar